

Reglamento del Departamento de Ingenierías Mecánica,
Informática y Aeroespacial de la Universidad de León

Propuesta aprobada en sesión ordinaria del Consejo del Departamento de fecha
de 29 de enero de 2009.



Índice general

Preliminar	2
I. De las funciones del departamento	4
Capítulo I. Funciones	4
Capítulo II. La enseñanza	5
Sección I. Disposiciones generales	5
Sección II. De los estudios de grado y posgrado	6
Sección III. Cursos especiales	7
Capítulo III. Investigación y proyectos	7
Sección I. Contratos	8
II. De los órganos de gobierno	9
Capítulo I. Disposiciones generales	9
Capítulo II. Órganos colegiados	9
Sección I. Consejo de departamento	9
Sección II. Comisiones delegadas	12
Sección III. Régimen jurídico y funcionamiento	15
Capítulo III. Órganos unipersonales	18
Sección I. Director	18
Sección II. Subdirector	20
Sección III. Secretario	20
III. De las elecciones de los órganos de gobierno	21
IV. De las áreas de conocimiento y sus coordinadores	24
Capítulo I. El coordinador de área	24
Capítulo II. El profesor responsable	25
V. Régimen económico y financiero	27
Capítulo I. Recursos financieros	27
Capítulo II. Patrimonio	28
VI. De la reforma del presente reglamento	30



Universidad de León

Departamento de Ingenierías
Mecánica, Informática y Aeroespacial

TÍTULO

Preliminar

Artículo 1. Objetivo

El presente reglamento de régimen interno del Departamento de Ingenierías Mecánica, Informática y Aeroespacial (el DEPARTAMENTO en adelante) de la Universidad de León (la UNIVERSIDAD en lo sucesivo), se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de la UNIVERSIDAD (el ESTATUTO en adelante), a los efectos de ordenar el funcionamiento y la actividad de los distintos órganos, preceptivos o potestativos, operantes en el DEPARTAMENTO.

Artículo 2. Naturaleza

Este DEPARTAMENTO ostenta la consideración reglamentaria de departamento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 de la L.O.U. y 13 del ESTATUTO, siéndole de aplicación cuantas previsiones normativas se refieren a tal denominación genérica.

Artículo 3. Función

El DEPARTAMENTO es el órgano encargado de coordinar las enseñanzas de las áreas de conocimiento a él adscritas en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la UNIVERSIDAD, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del personal docente e investigador y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas en el ESTATUTO.

Artículo 4. Ubicación

1. El DEPARTAMENTO se constituye como una unidad administrativa, es responsable de los medios y recursos que tenga asignados y tiene su sede actual en las dependencias asignadas al mismo en la Escuela de Ingenierías Industrial e Informática. La sede oficial del DEPARTAMENTO estará situada en el local donde preste sus servicios o tenga sede el director del DEPARTAMENTO (el DIRECTOR en adelante) .
2. Ante la eventual modificación de la sede, el Consejo de DEPARTAMENTO (en adelante el CONSEJO) elevará propuesta al Consejo de Gobierno acerca de la ubicación que considere más adecuada.

Artículo 5. Áreas de conocimiento

El DEPARTAMENTO está formado por áreas de conocimiento de acuerdo con el art. 17 del ESTATUTO. Las áreas de conocimiento adscritas al DEPARTAMENTO son:



- Área de arquitectura y tecnología de computadores
- Área de ciencias de la computación e inteligencia artificial.
- Área de ingeniería aeroespacial.
- Área de ingeniería de los procesos de fabricación.
- Área de ingeniería mecánica.
- Área de lenguajes y sistemas informáticos.
- Área de proyectos de ingeniería.
- Cualquier otra área que en el futuro se determine de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 6. Composición

1. El DEPARTAMENTO está constituido por el personal docente e investigador, los becarios de investigación, de acuerdo con el art. 188.1 del ESTATUTO, y los estudiantes formalmente vinculados al mismo, así como el personal de administración y servicios que tenga adscrito.
2. Asimismo formará parte del DEPARTAMENTO el profesorado adscrito temporalmente al mismo, en los términos establecidos en el art. 16 del ESTATUTO.



De las funciones del departamento

Capítulo I. Funciones

Artículo 7. Funciones del departamento

1. Son funciones del DEPARTAMENTO las asignadas por la legislación general, las que hayan sido delegadas por los órganos centrales de la UNIVERSIDAD, y, en particular, las que recoge el art. 15 del ESTATUTO, que son las siguientes:
 - a) Proponer, programar y organizar la actividad docente de acuerdo con las propuestas formuladas por las distintas Áreas de conocimiento adscritas a los mismos y la organización de los Centros donde impartan dicha docencia.
 - b) Fijar los criterios para la distribución de la docencia.
 - c) Participar, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto, en el gobierno de la Universidad.
 - d) Promover, organizar, desarrollar y evaluar los estudios de tercer ciclo y los cursos de especialización en las Áreas que sean de su competencia.
 - e) Impulsar la investigación, apoyando las actividades e iniciativas de sus miembros y coordinar las actividades de sus investigadores.
 - f) Fomentar la formación de personal docente e investigador a través de las figuras de Ayudante y de Becario.
 - g) Proponer a los órganos competentes de la Universidad la dotación de personal docente e investigador que garantice, en todo momento, la calidad de la enseñanza y de la investigación, así como de personal de administración y servicios que asegure un adecuado cumplimiento de sus funciones.
 - h) Favorecer la promoción a plazas de categoría superior del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios.
 - i) Proponer a los órganos de gobierno competentes la dotación de suficientes recursos materiales para una adecuada realización de sus actividades.
 - j) Proponer y desarrollar convenios para realizar prácticas tuteladas de materias contenidas en los planes de estudio.
 - k) Participar en la selección de su personal contratado docente e investigador.



- l)* Participar en la elaboración de los criterios generales para la evaluación de la actividad docente del profesorado.
- m)* Velar por el cumplimiento de las obligaciones y la garantía de los derechos del personal vinculado al mismo.
- n)* Procurar la realización de trabajos de carácter científico, técnico y artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.
- ñ)* Promover la extensión universitaria y el desarrollo de actividades culturales, con especial atención a las relacionadas con temática leonesa, a fin de fomentar la formación de los estudiantes y la preparación y perfeccionamiento de los profesionales.
- o)* Fomentar la colaboración y coordinación con otros Departamentos, Institutos y Centros universitarios en los aspectos que les sean comunes.
- p)* Impulsar la renovación científica, pedagógica y profesional de sus miembros.
- q)* Elaborar y aprobar las memorias anuales de actividades.
- r)* Administrar, organizar y distribuir los medios y recursos que tengan asignados, así como cuidar del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones que la Universidad ponga a su disposición.
- s)* Emitir los informes que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente y el presente Estatuto.
- t)* Promover la transferencia de tecnología e innovación al sector empresarial e industrial, así como la firma de convenios y contratos para un adecuado desarrollo de esta actividad.
- u)* Elaborar su propio Reglamento de Régimen Interno para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- v)* Cualquier otra función orientada al adecuado cumplimiento de sus fines o que le sea atribuida por la normativa vigente o el presente Estatuto.

2. Además, son también funciones del DEPARTAMENTO:

- a)* Participar en la elaboración de los planes de estudio que incluyan asignaturas de su competencia.
- b)* Proponer, a solicitud de los centros correspondientes, los planes docentes de las asignaturas que le hayan sido asignadas en las diferentes titulaciones.
- c)* Promover el desarrollo de actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos propios.
- d)* Mantener con otros Departamentos e Institutos Universitarios la coordinación en los aspectos docentes y de investigación que les sean comunes.
- e)* Gestionar los medios y recursos que tenga asignados, con las limitaciones legales que se establezcan.
- f)* Mantener actualizado el inventario de sus bienes de equipo, aparatos e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

Capítulo II. La enseñanza

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 8. Naturaleza

El DEPARTAMENTO en cuanto órgano básico que tiene a su cargo las actividades docentes e investigadoras propias de las áreas de conocimiento en él integradas, se ocupará de la coordinación y organización de tales actividades en cualquiera de los ciclos o niveles en que hayan de realizarse.



Artículo 9. Organización actividades

La organización y articulación de las actividades corresponde al CONSEJO, siendo el DIRECTOR, o persona en quien delegue, el encargado de la dirección, coordinación y supervisión inmediatas de su desarrollo.

Artículo 10. Colaboración docente

El DEPARTAMENTO en su calidad de órgano básico de enseñanza, e individualmente el personal docente en él integrado, podrán realizar actividades de colaboración docente en otros departamentos, dentro de los límites definidos por la normativa vigente.

Sección II. De los estudios de grado y posgrado

Artículo 11. Solicitud por los centros

Al serle solicitada por los centros, el CONSEJO deberá informar sobre la posibilidad de desarrollar la docencia de las asignaturas correspondientes, proponiendo, en su caso, el profesor responsable de la misma y otros profesores que hayan de impartirla, así como la utilización de medios y el programa elaborado por el profesor responsable.

Artículo 12. Modificación plan docente

Si durante el curso académico fuera necesario realizar alguna modificación en la relación de profesores que han de impartir una determinada asignatura, se seguirá el procedimiento determinado en el Artículo 12.

Artículo 13. Desarrollo

1. El programa o programas de doctorado que se vayan a desarrollar bajo la supervisión y responsabilidad del DEPARTAMENTO serán propuestos a la comisión de doctorado mediante acuerdo del CONSEJO.
2. Los programas de doctorado expresarán los extremos establecidos en la normativa general o propia de la Universidad de León reguladora de la materia..

Artículo 14. Incorporación de cursos

El CONSEJO podrá incorporar también, a los programas de doctorado que proponga, cursos o seminarios que sean impartidos o dirigidos por otros departamentos, si cuenta con el consentimiento escrito y previo de éstos.

Artículo 15. Asignación de responsables

1. El CONSEJO determinará anualmente los profesores responsables de los cursos y seminarios de doctorado y aquellos otros profesores con título de doctor que hayan de impartir docencia en los mismos.
2. A ellos corresponde la adopción de decisiones sobre la organización y funcionamiento concreto de los cursos y seminarios.

Artículo 16. Admisión de aspirantes

1. La admisión de aspirantes a los programas de doctorado del DEPARTAMENTO será acordada por el CONSEJO de conformidad con los criterios de valoración de méritos vigentes en la UNIVERSIDAD.



2. Para garantizar la objetividad de las propias decisiones, el CONSEJO podrá recabar cuantos informes considere necesarios.
3. La propuesta será elevada a la comisión de doctorado

Artículo 17. Realización de otros cursos

Para poder completar créditos mediante la realización de cursos o seminarios no contemplados en el programa de doctorado por el que hubiere optado, el doctorando deberá obtener autorización escrita previa de la comisión de doctorado juntamente con el tutor.

Artículo 18. Tribunal del programa de doctorado

De acuerdo con el art. 6 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, se propondrá dicho tribunal que realizará la valoración para la obtención de la suficiencia investigadora.

Artículo 19. Admisión de proyectos de tesis

Una comisión delegada del CONSEJO o comisión de tercer ciclo decidirá sobre la admisión de los proyectos de tesis doctoral, basándose en el informe escrito y razonado del director o directores de la misma, y ello en el plazo máximo de 30 días lectivos desde la recepción de este informe.

Artículo 20. Presentación de informes

1. Los informes actualizados que, según la legislación general aplicable a cada caso, deba emitir el DEPARTAMENTO en relación con la tramitación de los proyectos de tesis doctoral, que se hayan elaborado en el ámbito de su responsabilidad, serán aprobados por la comisión de tercer ciclo del DEPARTAMENTO (Artículo 37) en el plazo máximo de 30 días lectivos desde la presentación de la solicitud.

Sección III. Cursos especiales

Artículo 21. Organización y/o programación

1. La organización y programación de cursos de especialización y enseñanzas de formación permanente podrán ser propuestos por cualquiera de los miembros del DEPARTAMENTO y deberán ser examinadas por el CONSEJO, para elevar la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno, si así lo acuerda.
2. De igual forma se procederá en la organización y programación de actividades complementarias que contribuyan a la mejor preparación científica y pedagógica de los miembros del DEPARTAMENTO.

Capítulo III. Investigación y proyectos

Artículo 22. Investigación y proyectos

El departamento deberá conocer y podrá informar todos los proyectos de investigación y contratos de los miembros del departamento. Asimismo, el departamento podrá tener la iniciativa para desarrollar proyectos y contratos.



Artículo 23. Medios

1. Los medios de que dispone el DEPARTAMENTO para realizar la investigación estarán al servicio de todos los profesores e investigadores integrantes del mismo para el desarrollo de las actividades universitarias correspondientes. Todo ello, sin perjuicio de la necesaria coordinación con los responsables de los equipos o con las áreas correspondientes. En caso de precisarse recursos del DEPARTAMENTO se requerirá la previa aprobación del CONSEJO. El DEPARTAMENTO, eventualmente, podrá verse compensado por el uso de sus recursos cuando la actividad esté convenientemente financiada.
2. Los medios no financieros del DEPARTAMENTO podrán ser utilizados por los restantes miembros de la UNIVERSIDAD, de acuerdo con los procedimientos y cualificaciones que determine el CONSEJO.

Artículo 24. Planificación

Corresponde al CONSEJO aprobar o proponer, en su caso, a la comisión de investigación, al inicio de cada curso académico, su planes de investigación.

Artículo 25. Otras colaboraciones

El DEPARTAMENTO, previo acuerdo con su CONSEJO, podrá establecer, en colaboración con otros departamentos de esta u otras universidades, mecanismos para la difusión de trabajos afines a las líneas de investigación de los mismos.

Sección I. Contratos

Artículo 26. Realización de contratos

La decisión de contratar con entidades públicas, privadas o personas físicas, la realización por el DEPARTAMENTO de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como de cursos de especialización, formación y perfeccionamiento, según art. 83 de la L.O.U y art. 158 del ESTATUTO, será adoptada por el CONSEJO, previa aceptación expresa por parte de quien vaya a hacerse cargo de los mismos, y siempre de acuerdo con la normativa vigente.



TÍTULO II

De los órganos de gobierno

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 27. Tipos de órganos

El gobierno del DEPARTAMENTO se articulará a través de los órganos que se indican en los artículos siguientes.

1. Órganos colegiados.

El CONSEJO y las comisiones (permanentes o no permanentes), que se eligen en el seno del CONSEJO.

2. Órganos unipersonales

El DIRECTOR, el SUBDIRECTOR y el SECRETARIO.

Capítulo II. Órganos colegiados

Sección I. Consejo de departamento

Artículo 28. Composición

1. El CONSEJO estará compuesto por el DIRECTOR que lo preside, el SECRETARIO y los miembros natos y electos, de acuerdo con el art. 99 del ESTATUTO.
2. Son miembros natos del CONSEJO los profesores funcionarios y eméritos y todos los doctores miembros del DEPARTAMENTO, que constituirán el 60 por ciento del total de sus componentes.
3. Son miembros electos del CONSEJO:
 - a) Una representación del personal docente e investigador contratado no doctor, incluidos becarios con suficiencia investigadora, que constituirá el 16 por ciento del total.
 - b) Una representación de los alumnos matriculados en alguna de las asignaturas que imparta el DEPARTAMENTO, que constituirá el 20 por ciento del total, de los que dos quintos lo serán de tercer ciclo, si los hubiese. Si no hubiere suficiente número de alumnos de tercer ciclo para cubrir la representación asignada, los puestos sobrantes



se asignarán a los alumnos de primer y segundo ciclo, por partes iguales. Si los puestos sobrantes de tercer ciclo son número impar se asignará un puesto más al ciclo, primero o segundo, que cuente con mayor número de alumnos matriculados

- c) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al DEPARTAMENTO que constituirá el 4 por ciento del total y, al menos, un miembro.

Artículo 29. Renovación

1. El CONSEJO se renovará anualmente durante el primer trimestre del curso académico correspondiente.
2. La renovación tendrá lugar por elección de los miembros electos del mismo, según lo previsto en el art. 99.2 del ESTATUTO
3. No se podrá pertenecer a más de un CONSEJO simultáneamente.

Artículo 30. Elecciones de representantes

1. La elección de los miembros del CONSEJO se realizará en el primer trimestre de cada curso académico previamente a la mencionada constitución del CONSEJO, con sujeción al ESTATUTO, al Reglamento Electoral de la Universidad y al presente Reglamento, correspondiendo a la Comisión Electoral del Departamento la organización de la misma.
2. En la convocatoria se fijará un período de cinco días lectivos para la presentación de candidaturas, en la sede oficial del Departamento, debiendo celebrarse el acto de la votación dentro de un plazo no superior a 3 días lectivos desde la fecha de finalización de los plazos establecidos en el artículo 53 del reglamento electoral.
3. Las votaciones correspondientes se realizarán en la sede oficial del DEPARTAMENTO durante 4 horas de un día lectivo para todos los centros en los que el profesorado del DEPARTAMENTO imparta docencia, constituyéndose para ello las correspondientes mesas electorales formadas por 3 miembros del grupo respectivo designados por sorteo.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, si el número de candidatos fuese igual o inferior al número de representantes que corresponda a cada grupo dichos candidatos serán proclamados representantes por la comisión electoral del departamento sin necesidad de votación.
5. Los candidatos electos serán proclamados por la comisión electoral del departamento en el momento fijado por el artículo 37 del reglamento electoral de la Universidad de León, quedando abierto un plazo de dos días hábiles siguientes al de la publicación de la proclamación para la presentación de reclamaciones ante la Junta Electoral.

Artículo 31. Competencias del consejo de departamento

1. Son competencias del CONSEJO las asignadas por la legislación general y, en particular, las recogidas en el art. 100 del ESTATUTO, que son las siguientes:
 - a) Programar y coordinar la labor docente del DEPARTAMENTO, velando porque todos sus miembros cumplan sus respectivos deberes y ejerzan sus legítimos derechos.
 - b) Proponer los programas de doctorado y de otros títulos de postgrado en materias propias del DEPARTAMENTO o en colaboración con otros departamentos, institutos universitarios, facultades o escuelas.
 - c) Elegir y remover, en su caso, al DIRECTOR.
 - d) Promocionar la formación docente e investigadora a través de las categorías de ayudantes y becarios.



- e) Formular a la junta de facultad o escuela que corresponda las sugerencias que estime oportunas en relación con los planes de estudio.
 - f) Organizar cursos de especialización, seminarios y ciclos de conferencias, y cualesquiera otras actividades que favorezcan la docencia, la investigación o la difusión del conocimiento dentro de sus áreas de conocimiento, y fomentar la coordinación de tales actividades con otros departamentos.
 - g) Promover la conclusión de contratos con entidades públicas o privadas, para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, con especial atención a aquellas relacionadas con la temática leonesa.
 - h) Fomentar la proyección práctica de las titulaciones con la participación en la docencia de especialistas de reconocido prestigio en ámbitos específicos del saber.
 - i) Solicitar la creación de institutos universitarios de investigación.
 - j) Favorecer la promoción a plazas de categoría superior del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios, siempre que concurren las necesarias condiciones de mérito y capacidad.
 - k) Solicitar, a instancia de las distintas áreas de conocimiento, la convocatoria de las plazas vacantes de profesorado.
 - l) Elevar al Consejo de Gobierno la propuesta de creación, modificación o supresión de dotaciones para personal docente e investigador y de puestos de trabajo de personal de administración y servicios.
 - m) Proponer la contratación de profesores eméritos y visitantes.
 - n) Proponer e informar al Rector, en su caso, sobre la contratación de personal para efectuar trabajos temporales o específicos con el fin de que autorice esta contratación.
 - ñ) Informar los contratos y proyectos de investigación desarrollados por los miembros del DEPARTAMENTO.
 - o) Proponer al Consejo de Gobierno la concesión de doctorado honoris causa.
 - p) Proponer al Rector el nombramiento de colaboradores honoríficos, para cooperar en las tareas propias de los mismos, con excepción de la docencia reglada.
 - q) Proponer para su designación a los miembros de las comisiones de selección del personal docente e investigador, funcionario y contratado, de acuerdo con el ESTATUTO.
 - r) Aprobar la distribución del presupuesto del DEPARTAMENTO.
 - s) Aprobar la memoria anual de sus actividades.
 - t) Elaborar su reglamento de régimen interno.
 - u) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirle las leyes y el ESTATUTO.
2. Son además competencias propias del CONSEJO las siguientes:
- a) Conocer, difundir e incluir en la Memoria del DEPARTAMENTO la labor realizada por su personal docente e investigador y por su personal administrativo y laboral para su evaluación posterior por la propia UNIVERSIDAD o por organismos externos competentes.
 - b) Establecer las directrices para la dotación y utilización de los laboratorios y servicios que dependen del mismo.
 - c) Coordinar las actividades de las posibles secciones departamentales a las que se refiere el art. 21 del ESTATUTO.
 - d) Fomentar las relaciones con departamentos universitarios y otros centros científicos, tecnológicos, humanísticos, sociales o artísticos, nacionales o extranjeros.



- e) Crear comisiones delegadas para realizar funciones específicas o coyunturales del DEPARTAMENTO y elegir a sus miembros.
 - f) Proponer asignaturas de libre elección y actividades educativas de extensión universitaria.
 - g) La asignación de personal docente a las asignaturas de un área se realizará de forma prioritaria dentro del área, siguiendo para ello los criterios definidos por el artículo 15.b del ESTATUTO.
3. Para el desarrollo de las competencias atribuidas a los profesores responsables en relación con los medios que sea preciso distribuir, el CONSEJO elaborará, cuando la situación lo requiera, normas que regulen esa distribución. Todo ello sin perjuicio de que los medios que estén destinados específicamente a la realización de un proyecto o al cumplimiento de un contrato, se pongan prioritariamente al servicio de su ejecución.
4. Los medios de equipamiento del DEPARTAMENTO podrán ser utilizados por los restantes miembros de la UNIVERSIDAD (o de aquellos centros con los que existiera convenio de colaboración), de acuerdo con los procedimientos que establezca el CONSEJO y siempre que no den lugar a incumplimiento de un contrato o proyecto de investigación en curso de realización

Artículo 32. Acuerdos

Los acuerdos del CONSEJO, siempre que sean definitivos, son recurribles en alzada ante el Rector de la UNIVERSIDAD.

Sección II. Comisiones delegadas

Artículo 33. Constitución

1. El Consejo, en atención a los principios de celeridad procedimental y de especialidad, y de acuerdo con los Artículos 53 y 101.3 del ESTATUTO, podrá constituir comisiones delegadas.
2. Se podrán constituir las siguientes comisiones:
 - a) Comisiones permanentes
 - 1) Comisión ejecutiva.
 - 2) Comisión académica.
 - 3) Comisión de tercer ciclo.
 - 4) Comisión de investigación y desarrollo
 - 5) Comisión de biblioteca y apoyo docente
 - 6) Comisión electoral
 - b) Comisiones no permanentes, para la resolución de asuntos concretos, creadas a propuesta de la dirección y sujetas a la aprobación del CONSEJO.

Artículo 34. Acuerdos

1. Los acuerdos adoptados por una comisión necesitarán el refrendo del CONSEJO.
2. En todos aquellos asuntos no reservados expresamente al CONSEJO por el ESTATUTO, los acuerdos que adopten las comisiones podrán tener carácter ejecutivo si lo acuerda el pleno del CONSEJO. En todo caso, el pleno deberá ser informado de dichos acuerdos en la inmediata reunión posterior.



Artículo 35. Actas

De las sesiones de las comisiones delegadas se levantará acta por el miembro más joven de la comisión, que actuará de secretario.

Artículo 36. Comisión académica

1. Composición

Estará compuesta por el DIRECTOR, el coordinador de cada área o quien actúe como tal, y un alumno. En caso de no existir coordinador de área, será el profesor del área con mayor antigüedad en la Universidad de León quien actúe como tal. El alumno será elegido de entre los pertenecientes al Consejo de Departamento por los propios elegibles y en caso de no haberse elegido actuará como tal el de mayor antigüedad en la Universidad de León y en caso de empate actuará como tal el de mayor edad.

2. Funciones

- a) Realizar propuestas de programas para impulsar la continua renovación pedagógica y científica de los miembros del DEPARTAMENTO, con especial atención a la actualización de los planes de estudio y de los programas de las asignaturas impartidas por el DEPARTAMENTO.
- b) Elaborar y proponer las actividades complementarias exigidas por los planes de estudios o, en su caso, previstas por el propio DEPARTAMENTO.
- c) Proponer un sistema básico y general de evaluación de alumnos.
- d) Proponer la formación de tribunales extraordinarios y de incidencias según la legislación vigente.

Artículo 37. Comisión de doctorado.

1. Composición

Estará compuesta por tres doctores del DEPARTAMENTO pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios que, además de cumplir la normativa vigente, estén en posesión del título de doctor.

2. Funciones

- a) Proponer líneas generales en relación con tesis doctorales y otros trabajos de investigación promovidos desde el DEPARTAMENTO.
- b) Proponer criterios de utilización de los recursos de investigación propios del DEPARTAMENTO.
- c) Proponer al CONSEJO la designación de los tribunales contemplados en la normativa vigente de tercer ciclo, así como los relativos a la obtención del grado de doctor.
- d) Elaborar y elevar al CONSEJO una memoria de los aspectos de investigación desarrollados en cada curso académico.

Artículo 38. Comisión de investigación y desarrollo

1. Composición

Estará compuesta por el DIRECTOR y tres profesor de distintas áreas de conocimiento.

2. Funciones

- a) Promover la conclusión de contratos o convenios con entidades públicas o privadas, para la realización de cursos, trabajos científicos o técnicos en los que puedan colaborar todos los miembros del DEPARTAMENTO.



- b) Promover cursos de especialización o de divulgación, seminarios especiales y ciclos de conferencias y fomentar la coordinación de tales actividades con otros departamentos.
- c) Cualquier otra función que le sea delegada expresamente por el CONSEJO.

Artículo 39. Comisión de biblioteca y apoyo docente

1. Composición

- a) Estará compuesta por el DIRECTOR y tres profesores de distintas áreas de conocimiento.

2. Funciones

- a) Coordinar y controlar las adquisiciones de fondos bibliográficos entre las distintas áreas de conocimiento.
- b) Proponer la suscripción a revistas especializadas.
- c) Promover las publicaciones de los miembros del DEPARTAMENTO.
- d) Facilitar el intercambio cultural y científico así como la divulgación de los resultados de las investigaciones.
- e) Gestión y mantenimiento de un sistema de información sobre el DEPARTAMENTO para apoyo a la docencia y mejora de la calidad.
- f) Coordinar la adquisición y gestión de recursos para mejorar la divulgación del conocimiento.

Artículo 40. Comisión electoral

1. Composición

Teniendo en cuenta el art. 108 del ESTATUTO, la comisión electoral del DEPARTAMENTO estará formada por los siguientes miembros del CONSEJO:

- El profesor con más antigüedad como funcionario en la UNIVERSIDAD, salvo que se presente como candidato a DIRECTOR, que actuará como presidente.
- El ayudante o, en su defecto, el profesor contratado a tiempo completo más moderno en la UNIVERSIDAD, que actuará como secretario
- El estudiante más joven.
- El miembro del personal de administración y servicios con más antigüedad.

2. Competencias

La comisión electoral del DEPARTAMENTO tendrá las mismas competencias que la Junta Electoral de la UNIVERSIDAD en las elecciones correspondientes al DEPARTAMENTO. Los acuerdos de la comisión electoral del DEPARTAMENTO serán recurribles ante la Junta Electoral de la UNIVERSIDAD.

3. Funciones

La comisión electoral del DEPARTAMENTO organizará las elecciones a CONSEJO y a DIRECTOR definidas en el art. 107 del ESTATUTO.

Artículo 41. Elección

1. La elección de los miembros de las comisiones delegadas se realizará cada curso académico, procurando dentro de lo posible, que ningún miembro sea elegido para más de una comisión.
2. La composición de las comisiones no permanentes será determinada en caso por el CONSEJO en el momento de su creación



Artículo 42. Substitución miembros

Los miembros no natos del Consejo de Departamento podrán ser substituídos por su suplente, si lo hubiera. Podrán delegar por escrito el voto en otro miembro antes del inicio o durante el desarrollo de los debates siempre y cuando concurra un motivo suficientemente justificado.

Sección III. Régimen jurídico y funcionamiento

Artículo 43. Normativa general

El CONSEJO y sus Comisiones delegadas se regirán con carácter general por lo establecido en los Artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 49 a 53 y 101 del ESTATUTO, así como por las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 44. Sesiones ordinarias

El CONSEJO deberá reunirse en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre, en período lectivo. Se reunirá, además, siempre que el DIRECTOR lo convoque según el procedimiento establecido para cada caso.

Artículo 45. Convocatorias

1. El CONSEJO será convocado por el DIRECTOR por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de sus miembros.
2. El DIRECTOR efectuará la convocatoria con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La convocatoria contendrá el orden del día de las reuniones y la información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
3. Los órganos colegiados de gobierno deberán reunirse en sesión ordinaria, al menos, una vez cada curso académico en período lectivo.

Artículo 46. Constitución

1. El Consejo se entenderá constituido, en primera convocatoria, cuando asistan el DIRECTOR y el Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan y, al menos, la mitad de sus miembros; y en segunda convocatoria, media hora más tarde, cuando asistan, además del DIRECTOR y el Secretario o sus sustitutos, al menos un tercio de los componentes legales del órgano.
2. Para el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los votos delegados.
3. En caso de que, estando presentes todos los miembros de dichos órganos, acordaran por unanimidad constituirse en sesión de trabajo sin que medie convocatoria, dicha reunión será válida a todos los efectos.

Artículo 47. Asistencia

1. La asistencia a las sesiones debidamente convocadas de los órganos colegiados constituye un derecho y un deber para todos sus miembros.
2. En todas las reuniones de los órganos colegiados podrán participar, con la autorización previa de su Presidente, quienes, no siendo miembros de los mismos, tengan interés legítimo en intervenir en la discusión de alguno de los temas que se vayan a tratar, y quienes puedan contribuir al esclarecimiento de alguna de sus implicaciones.
3. En ningún supuesto tendrán derecho a voto quienes, no siendo miembros de los órganos colegiados, intervengan en las sesiones de éstos.



Artículo 48. Orden del día

1. No podrá tratarse en una sesión de CONSEJO temas no incluidos en el orden del día, salvo las excepciones contempladas en el art. 26.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir, no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
2. Los presidentes de los órganos colegiados de gobierno deberán incorporar al orden del día de las reuniones aquellos puntos cuya inclusión sea solicitada mediante escrito por, al menos, la quinta parte de sus miembros antes de expirar el plazo mínimo de la convocatoria. Cuando un miembro del departamento desee someter a la consideración del consejo de departamento un asunto, tres días antes de la celebración del consejo rellenará un formulario que a modo de resumen sea enviado por correo electrónico a los miembros del consejo.»
3. La documentación de los asuntos a tratar estará a disposición de los componentes del Consejo en la Secretaría del DEPARTAMENTO desde el momento de la convocatoria y hasta la celebración de la sesión; además, la documentación estará disponible al inicio de la sesión.
4. En los apartados del Orden del día correspondientes al Capítulo de Ruegos y Preguntas, se formularán los correspondientes ruegos y preguntas a la Dirección, que discrecionalmente, podrá responder a los mismos en la sesión en que se formularan o en posterior sesión. No podrán tomarse acuerdos en el capítulo de ruegos y preguntas.

Artículo 49. Delegación de voto

En el caso en el que concurra un motivo suficientemente justificado, acreditado ante el Secretario/a, los miembros del Consejo podrán delegar por escrito su voto en otro miembro antes del comienzo de la sesión o durante el desarrollo de la misma si deben ausentarse. En cada votación cada miembro podrá hacer uso de una delegación de voto.

Artículo 50. Comisiones delegadas

1. Las disposiciones contenidas en la presente Sección son aplicables, con las salvedades propias de su constitución, a las Comisiones delegadas que, en ningún caso podrán funcionar con menos de tres miembros, sin contar los votos delegados.
2. La asistencia a las sesiones del Consejo o de las Comisiones delegadas del mismo constituye un derecho y un deber para todos sus miembros, pudiendo eximirles de cualquier otro deber académico cuyo cumplimiento sea coincidente con aquélla. A estos efectos, el DIRECTOR procurará convocar las sesiones del Consejo o de las Comisiones delegadas para una hora que coincida lo menos posible con las obligaciones académicas de sus miembros.

Artículo 51. Acuerdos

1. Para la validez de los acuerdos será preciso que exista, en el momento de su adopción, el quórum exigido en segunda convocatoria.
2. Cuando el DIRECTOR someta al CONSEJO o la comisión respectiva una propuesta, ésta se entenderá aprobada por asentimiento, si ningún miembro se opone o solicita votación de la misma.
3. El régimen normal de las votaciones será a mano alzada, salvo que por algún miembro del Consejo se solicite votación secreta y los acuerdos, salvo disposición expresa en contra, se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos.



4. La votación secreta será preceptiva, cuando así lo solicite un miembro del Consejo o cuando se examine directamente una situación que afecte a los intereses legítimos o a circunstancias personales de un miembro del Consejo.
5. Las propuestas serán sometidas a votación cuando así lo acuerde la Dirección y siempre que sea solicitado por algún miembro.
6. En caso de empate, y si el DIRECTOR no hiciera uso de su voto de calidad para dirimir el mismo, se efectuará otra votación y, si se produjera empate de nuevo, la propuesta se entenderá rechazada.
7. La adopción de acuerdos por votación se regirá por lo establecido en los Artículos 49, 50, y 51 del ESTATUTO, y será secreta siempre que lo solicite un miembro.
8. Los acuerdos adoptados por el CONSEJO serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 52. Acta

1. De las sesiones del CONSEJO se levantará Acta por el Secretario, con el visto bueno del DIRECTOR; siendo aprobada en la siguiente sesión ordinaria, salvo que por razones de urgencia proceda ser corroborada en la misma sesión o bien por cinco delegados del CONSEJO.
2. Las Actas serán puestas a disposición de los miembros del CONSEJO en la sede del DEPARTAMENTO con antelación suficiente. No obstante lo anterior, cualquier miembro del CONSEJO podrá solicitar la lectura de toda o parte del Acta en la sesión correspondiente.
3. Las rectificaciones que los miembros del CONSEJO deseen realizar antes de la votación para la aprobación del Acta, podrán incluirse en ella a juicio del CONSEJO.
4. Las Actas especificarán necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el DIRECTOR, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
6. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
7. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.
8. El Secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.
9. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 53. Distribución de actividades

1. El DIRECTOR, auxiliado por el SUBDIRECTOR y el SECRETARIO, organizará el funcionamiento administrativo del DEPARTAMENTO, distribuyendo, oído el CONSEJO, las diferentes actividades a realizar.



Capítulo III. Órganos unipersonales

Artículo 54. Naturaleza o composición

Son órganos unipersonales del DEPARTAMENTO: el DIRECTOR, el SUBDIRECTOR y el SECRETARIO.

Sección I. Director

Artículo 55. Elección y nombramiento

1. El DIRECTOR es la primera autoridad del DEPARTAMENTO, además de Presidente nato del CONSEJO y de las Comisiones delegadas.
2. El DIRECTOR es elegido mediante votación directa y secreta, por los miembros del Consejo en una sesión convocada al efecto, y por un período de cuatro años.
3. Para concurrir a la elección de DIRECTOR se requerirá reunir los requisitos señalados en el art. 103 del ESTATUTO, que son:
 - a) El DIRECTOR, nombrado por el Rector, será elegido por el CONSEJO entre los profesores funcionarios doctores pertenecientes al mismo. En su defecto, en los departamentos a que se refiere el art. 25 de la Ley Orgánica de Universidades, el DIRECTOR podrá ser elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.
 - b) El mandato del DIRECTOR tendrá una duración de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez de forma consecutiva.
 - c) Podrán ser removidos por el CONSEJO mediante moción de censura conforme a lo establecido en el presente ESTATUTO.
 - d) En el supuesto de que, por estar vacantes los cargos o por ausencia de sus titulares, no estuviesen presentes en el DEPARTAMENTO ni el DIRECTOR ni el SUBDIRECTOR, las funciones y atribuciones inherentes a la Dirección serán desempeñadas por el profesor funcionario doctor de mayor antigüedad perteneciente al Consejo de Departamento, o, en los supuestos del artículo 25 de la Ley Orgánica de Universidades, por el funcionario de cuerpos docentes universitarios no doctor o profesor contratado doctor de mayor antigüedad en la UNIVERSIDAD.

Artículo 56. Competencias del director

1. Son competencias propias del DIRECTOR, las asignadas por la legislación general y, en particular, las recogidas en el art. 104 del ESTATUTO, que son las siguientes:
 - a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del DEPARTAMENTO.
 - b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables al DEPARTAMENTO, así como de las obligaciones docentes, administrativas y de servicio de los miembros del mismo.
 - c) Convocar y presidir el CONSEJO y ejecutar sus acuerdos.
 - d) Proponer al Rector el nombramiento y cese del SUBDIRECTOR y del SECRETARIO.
 - e) Autorizar y organizar el uso de las instalaciones, espacios y recursos asignados al DEPARTAMENTO.
 - f) Coordinar las tareas propias del personal de administración y servicios adscritos al DEPARTAMENTO.
 - g) Presentar al CONSEJO la memoria anual de actividades.



- d) Por incapacidad médicamente acreditada de duración superior a seis meses consecutivos o diez no consecutivos, siempre que se produzcan en el mismo mandato y excluyéndose los permisos de maternidad.
- e) Por ausencia de duración superior a cuatro meses consecutivos, u ocho no consecutivos, siempre que se produzcan en el mismo mandato.
- f) Por cualquiera de los motivos que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión para los cargos públicos.

Sección II. Subdirector

Artículo 61. Nombramiento

El SUBDIRECTOR será nombrado por el Rector, a propuesta del DIRECTOR, entre los profesores con dedicación a tiempo completo pertenecientes al CONSEJO, y desempeñará el cargo para el que ha sido nombrado hasta la finalización del mandato del DIRECTOR que lo propuso.

Artículo 62. Funciones

El SUBDIRECTOR dirige y coordina las actividades del DEPARTAMENTO que le son delegadas por el DIRECTOR y sustituye a éste en los casos de ausencia, enfermedad, vacante o cualquier otra causa legal; tanto dentro del DEPARTAMENTO como ante los demás órganos e instancias de la UNIVERSIDAD, según art. 105 del ESTATUTO.

Sección III. Secretario

Artículo 63. Naturaleza del cargo, nombramiento y funciones

1. El Secretario, que lo será también del CONSEJO, levantará acta de las sesiones, custodiará la documentación del DEPARTAMENTO y librará las certificaciones y documentos que la Secretaría del DEPARTAMENTO deba expedir.
2. Será nombrado por el Rector, a propuesta del DIRECTOR correspondiente, entre los profesores con dedicación a tiempo completo, los ayudantes y el personal de administración y servicios que formen parte del DEPARTAMENTO.
3. En el supuesto de estar vacante el cargo, o por ausencia de su titular, las funciones y atribuciones del Secretario serán desempeñadas por el profesor, ayudante o el integrante del personal de administración y servicios, más joven, que sea miembro del CONSEJO.



TÍTULO III

De las elecciones de los órganos de gobierno

Artículo 64. Organización de las elecciones

La organización de las elecciones tendentes a la constitución del CONSEJO y a la elección del DIRECTOR corresponderá a la comisión Electoral del DEPARTAMENTO, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 59 y siguientes del ESTATUTO y el procedimiento establecido en el Reglamento Electoral de la UNIVERSIDAD.

Artículo 65. Derecho de sufragio

1. Todos los miembros de la comunidad universitaria que cumplan los requisitos exigidos en cada caso en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y que figuren en el censo electoral, tienen derecho de sufragio activo y pasivo.
2. Los miembros de la comunidad universitaria que pertenezcan simultáneamente a más de un sector o, dentro del mismo sector, a más de un colegio electoral, sólo podrán ejercer el sufragio activo y pasivo en uno de ellos.
3. La condición de candidato deberá ser manifestada formalmente mediante escrito del interesado dirigido al órgano electoral competente.
4. El ejercicio del voto es personal e indelegable, permitiéndose el voto por correo en las ocasiones y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.
5. La UNIVERSIDAD podrá reglamentar el uso del voto electrónico.

Artículo 66. Convocatoria de elecciones

1. El Presidente del órgano colegiado, o el titular del unipersonal correspondiente, convocará nuevas elecciones con una antelación mínima de dos meses antes de finalizar su mandato.
2. Un mes antes de la fecha señalada para las elecciones, la Junta electoral o, en su caso, la comisión electoral competente hará público el censo electoral correspondiente, debidamente actualizado.
3. Los candidatos podrán exponer los programas electorales y, a tal efecto, la UNIVERSIDAD deberá facilitar los medios y espacios adecuados, sin perjuicio del normal desarrollo de la actividad académica.



4. En la convocatoria se fijará un período de cinco días lectivos para la presentación de candidaturas en la sede oficial del DEPARTAMENTO, y otro período de tres días lectivos para la posible celebración de una sesión de exposición y debate de programas, si así lo solicita alguno de los candidatos o la mitad de los miembros del CONSEJO.

Artículo 67. Cargo en funciones

Mientras el candidato electo no tome posesión del órgano unipersonal, o hasta que no se constituya el órgano colegiado, continuará en funciones el anterior.

Artículo 68. De la elección de los miembros de órganos colegiados

En el Reglamento Electoral de la UNIVERSIDAD se establecerán las normas generales relativas a la elección de los órganos colegiados, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Las elecciones a los órganos colegiados de gobierno se realizarán mediante el sistema de candidaturas individuales, y podrán constar del candidato o del candidato y su suplente.
- b) Cada elector tendrá derecho a dar su voto hasta un número equivalente al 60 por 100 del total de representantes elegibles en el sector o circunscripción que le corresponda. Cuando el número de puestos sea igual o inferior a dos, podrá votarse al total de los mismos.

Artículo 69. De la elección de los titulares de órganos unipersonales

1. En las elecciones de los titulares de órganos unipersonales, para resultar elegido en primera vuelta se requerirá obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación, a la que solo podrán concurrir los dos candidatos más votados en la primera, y en la que bastará la mayoría simple. En caso de empate, se decidirá por la antigüedad en la UNIVERSIDAD, desde que se cumplan los requisitos exigidos para poder ser candidatos al órgano correspondientes; si el empate persistiese, resultará elegido el candidato de mayor edad.
2. Si hubiera un solo candidato, resultará elegido si obtuviera más votos a favor que en contra.
3. Si convocadas las elecciones, no se hubiera presentado ningún candidato o si, concluido el proceso electoral, ninguno hubiera resultado elegido, el Rector, oído el Consejo de Gobierno, hará un nombramiento provisional para el cargo en cuestión de entre quienes reúnan los requisitos para ocuparlo, y, en cualquier caso, convocará nuevas elecciones en el plazo máximo de dos meses.
4. Las vacantes de los titulares de órganos unipersonales se cubrirán por medio de nuevas elecciones, que se convocarán por quien ejerza reglamentariamente las funciones que correspondan a tal cargo en el plazo máximo de dos meses desde que se produzcan dichas vacantes.
5. Cuando el DIRECTOR haya sido elegido como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al período que restara al titular revocado.

Artículo 70. Votación

1. El acto de votación deberá celebrarse durante una sesión del CONSEJO convocada al efecto, que en todo caso tendrá lugar antes de la fecha de finalización del mandato de quien en ese momento ostente la dirección del DEPARTAMENTO.



2. Cuando algún miembro del CONSEJO prevea que en la fecha de la votación se hallare ausente podrá emitir su voto por correo certificado o mediante entrega del mismo a la comisión electoral del DEPARTAMENTO. Para ello, recogerá la papeleta en la sede oficial del DEPARTAMENTO y una vez cumplimentada la introducirá en el sobre que corresponda. Este sobre, junto con una fotocopia del D.N.I., o de otro documento suficientemente acreditativo de la personalidad del elector, y con el documento que justifique su ausencia, la introducirá en otro sobre dirigido al Presidente de la mesa electoral correspondiente, en cuyo remite especificará su nombre y apellidos.
3. La comisión electoral no admitirá los votos por correo o entregados directamente que no vengan justificados del modo expresado, y acompañara al Acta los justificantes recibidos.
4. El voto por correo deberá obrar en poder del presidente de la comisión Electoral antes del cierre de la votación.



TÍTULO IV

De las áreas de conocimiento y sus coordinadores

Artículo 71. Naturaleza

1. Sin perjuicio de la unidad de dirección y de la imprescindible coordinación orgánica, cada una de las áreas de conocimiento integradas en el DEPARTAMENTO conserva la necesaria autonomía funcional en el ámbito de aquellas actividades docentes e investigadoras que le son propias.
2. El área tendrá capacidad prioritaria para formular soluciones a todos aquellos asuntos docentes e investigadores que se desarrollen, exclusivamente, en su seno. Estas formulaciones quedarán aprobadas por el CONSEJO, a menos que éste se pronuncie mayoritariamente en contra. A todos los asuntos a los que se hace referencia en este punto que se desarrollen en el ámbito de las correspondientes áreas, el DEPARTAMENTO solo se limitará a aportar su solución propia, a través de la dirección del DEPARTAMENTO, cuando el área correspondiente se haya inhibido en hacerlo hasta la fecha y hora en que puedan introducirse modificaciones a la Convocatoria de Consejo.

Artículo 72. Desvinculación del área

En caso de que el conjunto de profesores e investigadores de alguna de las áreas de conocimiento integradas en el DEPARTAMENTO lleguen a desvincularse del mismo, tendrán derecho a disponer de todos los bienes muebles e inmuebles que dicha área aportó en el momento de la constitución del DEPARTAMENTO, así como de la parte correspondiente a los bienes que hayan sido adscritos al DEPARTAMENTO desde el momento de su constitución, si tales bienes son divisibles y no han sido objeto de una afectación específica, salvo acuerdo distinto del Consejo de Gobierno.

Capítulo I. El coordinador de área

Artículo 73. Elección del coordinador de área

1. Para desarrollar esta autonomía funcional las áreas de conocimiento podrán elegir un coordinador de área. Estos, en su caso, serán elegidos entre los profesores funcionarios o contratados doctores pertenecientes a la misma y que sean miembros del CONSEJO, siendo los electores los miembros del área de conocimiento que contempla el art. 161.1 del ESTATUTO.
2. La convocatoria de elección será efectuada por el DIRECTOR.



3. Cada vez que haya cambio de DIRECTOR, después de la elección del nuevo DIRECTOR, cada una de las áreas de conocimiento que componen el DEPARTAMENTO elegirá, en su caso, por mayoría absoluta entre los miembros que la integran, un coordinador de dicho área.
4. En caso de que ningún miembro del área de conocimiento se presentara a la elección de coordinador de esa área, se considerará vacante.
5. Cuando exista vacante, cese o pérdida de la condición de coordinador de área de conocimiento, un tercio de los miembros de este área puede enviar escrito al DIRECTOR, manifestando tal circunstancia y solicitando que en el próximo CONSEJO se incorpore al orden del día la elección del nuevo coordinador de área.
6. El resultado de la elección será registrada en la secretaría del DEPARTAMENTO a los efectos oportunos.

Artículo 74. Sustitución o Cese

1. La sustitución o cese de un coordinador de área requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del área.
2. Tanto la elección como la sustitución o cese del coordinador estará supervisada por el DIRECTOR.
3. Dicha acción se comunicará como dice el Artículo 73 en su apartado 5.

Artículo 75. Funciones

1. Serán funciones del coordinador de área:
 - a) Convocar las reuniones de los docentes que formen parte del área de conocimiento, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de sus miembros, así como presidir las reuniones.
 - b) Colaborar con el DIRECTOR y coordinar las labores del área de conocimiento, en especial las relativas a la elaboración de los planes docentes.
 - c) Asesorar al DIRECTOR en los asuntos propios del área de conocimiento y trasladarle los acuerdos adoptados.

Artículo 76. Acuerdos

Todos los asuntos serán sometidos a votación en el área de conocimiento y aprobados por mayoría absoluta de los miembros del área asistentes.

Capítulo II. El profesor responsable

Artículo 77. Profesor responsable: designación y competencias.

1. La propuesta correspondiente a la designación del profesor responsable de cada asignatura de grado y postgrado se hará de acuerdo con la normativa vigente.
2. Al profesor responsable de cada asignatura le compete la adopción de las decisiones sobre la organización y funcionamiento de las actividades académicas relativas a la misma, sin perjuicio de la iniciativa superior de organización, coordinación y dirección que, en sus ámbitos propios, corresponden a las áreas de conocimiento, a los departamentos y a los centros.
3. El profesor responsable de la asignatura estará obligado a elaborar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 131, del ESTATUTO el programa de la misma con la bibliografía para su preparación.



Artículo 78. Funciones

1. Al profesor responsable le competen las siguientes funciones:
 - a) Al profesor responsable de cada asignatura le compete la adopción de las decisiones sobre la organización y funcionamiento de las actividades académicas relativas a la misma, sin perjuicio de la iniciativa superior de organización, coordinación y dirección que, en sus ámbitos propios, corresponden a las áreas de conocimiento, a los departamentos y a los centros.
 - b) El profesor responsable de la asignatura estará obligado a elaborar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del art. 131 del ESTATUTO, el programa de la misma con la bibliografía para su preparación.
 - c) Cuando se asigne una asignatura al DEPARTAMENTO, corresponde al profesor responsable de la misma adoptar coordinadamente las decisiones necesarias para el correcto desarrollo del curso, con sujeción a lo dispuesto en el plan de estudios, al programa de la asignatura y a las disposiciones de coordinación que correspondan al DEPARTAMENTO y al centro.

Artículo 79. Evaluación

1. Con sujeción a las directrices establecidas por el respectivo centro, los profesores responsables de las enseñanzas podrán organizar las pruebas o exámenes conducentes a la evaluación de la preparación de los alumnos.
2. Las actas de calificación de los exámenes deberán ser depositadas en las secretarías de los centros en el plazo establecido.

Artículo 80. Control del desarrollo de la actividad docente

1. Sin perjuicio de la autonomía funcional y de la libertad de cátedra que corresponde a los profesores responsables de las enseñanzas, el desarrollo de la actividad docente estará sometido al respectivo control del DEPARTAMENTO y del centro afectado, dentro del ámbito de sus correspondientes atribuciones.
2. Los desacuerdos surgidos entre el DEPARTAMENTO y el centro interesado en cada caso en relación con dicho control será sometido por el DEPARTAMENTO a la decisión definitiva del Consejo de Gobierno de la UNIVERSIDAD.



Universidad de León

Departamento de Ingenierías

Mecánica, Informática y Aeroespacial

TÍTULO V

Régimen económico y financiero

Capítulo I. Recursos financieros

Artículo 81. Recursos financieros

Son recursos financieros del DEPARTAMENTO:

- a) Los de procedencia presupuestaria, bien por vía directa desde la UNIVERSIDAD, o a través de los centros en que imparte docencia.
- b) Las subvenciones que otorguen diversas instituciones a proyectos de investigación que sean realizados por el DEPARTAMENTO, o su parte proporcional cuando dichos proyectos sean compartidos con otros departamentos.
- c) Las ayudas complementarias a las becas de investigación.
- d) Cualesquiera otros recursos financieros que puedan derivarse de la prestación de servicios que hayan exigido la utilización del patrimonio del DEPARTAMENTO y/o sus recursos económicos y financieros.

Artículo 82. Memoria económica

Todas las actividades financieras del DEPARTAMENTO se reflejarán en el presupuesto y en la memoria económica anual, que estarán disponibles, para su consulta por cualquier miembro del CONSEJO, en la Secretaría del DEPARTAMENTO.

Artículo 83. Asignación

Conocida la asignación correspondiente al DEPARTAMENTO, el DIRECTOR presentará al Consejo para su aprobación el proyecto de Presupuesto y su distribución, el cual se enviará a todos sus miembros con al menos una semana de antelación a la reunión del Consejo que lo apruebe.

Artículo 84. Presupuesto

El presupuesto del DEPARTAMENTO será público, único y equilibrado, y comprenderá todos los ingresos y gastos previstos cada año.



Artículo 85. Responsabilidad

El DIRECTOR es responsable ante el CONSEJO del empleo de los fondos del DEPARTAMENTO que gestiona, los cuales deberán concretarse a las partidas asignadas, salvo modificaciones válidamente aprobadas por el Consejo durante el ejercicio económico anual.

Artículo 86. Crédito asignado por los centros

1. Los créditos asignados al DEPARTAMENTO por cada centro para el desarrollo de las actividades docentes deberán aplicarse prioritariamente a cada una de las asignaturas a impartir por el DEPARTAMENTO, sin que puedan destinarse a otro fin si no media acuerdo con el profesor responsable de la asignatura correspondiente.
2. Si el centro no hubiera señalado la cuantía que corresponde a cada una de las asignaturas, el DIRECTOR distribuirá, entre ellas la totalidad del crédito, aplicando los mismos criterios que hubieran sido utilizados por el centro para el reparto del presupuesto correspondiente.

Artículo 87. Crédito asignado por la comisión de doctorado

Los créditos asignados al DEPARTAMENTO por la comisión de doctorado se distribuirán entre dichos cursos, siguiendo los criterios aplicables en los supuestos regulados en el artículo anterior.

Artículo 88. Crédito por comisión de investigación

1. Los créditos asignados al DEPARTAMENTO por la comisión de investigación de la UNIVERSIDAD para el desarrollo genérico de la investigación deben ser utilizados de tal forma que se garantice la realización de investigación por todos los investigadores del DEPARTAMENTO, salvo que la comisión de investigación determine lo contrario.
2. Los créditos asignados por la comisión de investigación para la realización de algún proyecto específico serán aplicados exclusivamente a su desarrollo y ejecución. La gestión de los mismos corresponderá al investigador principal, con el conocimiento del DIRECTOR.
3. Los créditos asignados por la comisión de investigación a un equipo de investigadores del DEPARTAMENTO para la realización de un proyecto específico serán aplicados exclusivamente a su desarrollo y ejecución. La gestión de los mismos corresponderá al responsable del proyecto, con el conocimiento del DIRECTOR.

Artículo 89. Crédito por proyectos de investigación

Los créditos recibidos por el DEPARTAMENTO para un proyecto de investigación de financiación externa a la UNIVERSIDAD, tanto los que provengan de algún organismo público o privado, como lo que tengan su origen en un contrato suscrito de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, se aplicarán a la realización del proyecto de que se trate. La gestión de estos créditos corresponderá al investigador principal del proyecto, con el refrendo del DIRECTOR.

Artículo 90. Gestión de los créditos

La aplicación, distribución, utilización y gestión de los créditos asignados al DEPARTAMENTO se realizará, en todo caso, respetando la normativa general o interna reguladora de esta materia.

Capítulo II. Patrimonio

Artículo 91. Bienes

Son patrimonio del DEPARTAMENTO todos los bienes que se explicitan en el inventario inicial, así como todos los que sean adquiridos con cargo a los recursos financieros del DEPARTAMENTO,



sean estos cuales fueren.

Artículo 92. Nuevas adquisiciones

El DEPARTAMENTO comunicará a la Unidad correspondiente de la Gerencia las nuevas adquisiciones de material inventariable, al objeto de mantener un inventario actualizado de todos sus bienes patrimoniales.



Universidad de León

Departamento de Ingenierías

Mecánica, Informática y Aeroespacial

TÍTULO VI

De la reforma del presente reglamento

Artículo 93. Iniciativa de reforma

La iniciativa para la reforma total o parcial de este Reglamento de Régimen Interno corresponde al DIRECTOR o a un tercio de los miembros del CONSEJO. La reforma sea cual fuere su alcance, exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes en la correspondiente sesión del CONSEJO. Aprobado el Proyecto de reforma por el órgano colegiado, el DIRECTOR procederá a la ejecución del acuerdo mediante su traslado, para ulterior ratificación, al Consejo de Gobierno de la UNIVERSIDAD.



Universidad de León

Departamento de Ingenierías

Mecánica, Informática y Aeroespacial

Disposición adicional

En lo no previsto por el presente Reglamento será de aplicación lo dispuesto por el ESTATUTO, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; y, subsidiariamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.



Universidad de León

Departamento de Ingenierías

Mecánica, Informática y Aeroespacial

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Gobierno, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Universidad de León.